



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/241/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/241/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por [REDACTED], en el expediente **TJA/5ªSERA/241/2024**, en donde se resolvió

que, son parcialmente fundadas las razones de razones impugnación hechas valer, por ende se declara la **ilegalidad y nulidad** de la omisión imputada a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, para los efectos de que, paguen a la parte actora, las diferencias correspondientes, salvo los pagos que acredite haya realizado por los años dos veintitrés y dos mil veinticuatro, así mismo se deberá seguir aplicando el aumento porcentual correspondiente a los meses restantes del mismo año y el aumento porcentual que corresponda en los años subsecuentes, determinados en el presente fallo; lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Actos impugnados:

1) *La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento número Acuerdo Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido; y*

2) *La omisión específica de no*



cubrir el pago de mi pensión a razón del [REDACTED] de mi último salario percibido, tal y como se ordenó en el acuerdo de Cabildo que me concedió mi pensión por jubilación; y

3) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos;

2. Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; y

3. Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

¹ Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

RPENSIONESPTMO: *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*

REGADMOPUBTEMIXMO: *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo*

³ Idem.



constitucional 2022-2024

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**,⁴ compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el glosario que antecede.

Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**,⁵ se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el libro de gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su

⁴ Visible a foja 001 del expediente.

⁵ Visible a fojas 23 a 30 del expediente.

contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**,⁶ se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**,⁷ se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**,⁸ se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para interponer ampliación de demandada. En ese mismo auto abrió el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**,⁹ se tuvo a la **parte actora** por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, no así a las **autoridades demandadas** declarando fenecido su derecho; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para

⁶ Visible a fojas 83 a la 87 del expediente.

⁷ Visible a foja 102 del expediente.

⁸ Visible a foja 104 del expediente.

⁹ Visible a fojas de la 116 a 119 del expediente.



la audiencia de Ley.

6.- El **once de febrero de dos mil veinticinco**,¹⁰ tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en donde ambas partes los formularon; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

¹⁰ Visible a fojas de la 154 a 156 del expediente.

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Por lo que, la competencia deriva de omisiones que se atribuyen a las **autoridades demandadas** que, en el ejercicio de sus funciones, refiere la actora en su carácter de jubilada por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en donde está en controversia omisiones de pago de la pensión de jubilación concedida.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio¹¹, los siguientes:

...

1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento número Acuerdo Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido;

2) La omisión específica de no cubrir el pago de mi pensión a razón del 100% de mi último salario percibido, tal y como se ordenó en el acuerdo de Cabildo que me concedió mi pensión por jubilación; y

3) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024..." (Sic).

Esta autoridad advierte que respecto a los actos impugnados identificados con los numerales 1) y 2), son esencialmente uno mismo, ya que ambos reclamos se basan

¹¹ De conformidad a la admisión de demanda de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, (foja 24 del presente asunto).



en la omisión de cubrir al [REDACTED] el pago de la pensión por jubilación otorgada a la actora; por lo que, se tomarán como un solo acto impugnado; el cual se precisará en líneas posteriores de la presente resolución.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de los actos impugnados que se hacen valer, porque de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al

pago de su pensión por jubilación; asimismo, reclama la respuesta a la petición de regularización del pago de pensión.

En relación al acto impugnado consistente en la omisión de no cubrir el pago de pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por la **parte actora**, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión fotostática de la portada y páginas 2, 169 y 170 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a Sexta Época.¹²

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388¹³, 490¹⁴, 491¹⁵ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, de

¹² Visible a fojas de la 10 a la 12 del expediente.

¹³ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



conformidad con su artículo 7¹⁶; por tratarse de un hecho notorio al ser el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Documental de la cual se aprecia que el Acuerdo de pensión por jubilación correspondiente a la C. Gregoria Linares Vivar, es el número [REDACTED] mismo que para mayor ilustración se inserta a continuación:

[REDACTED]

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, artículo 123, apartado "B", fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 43, fracción XIV, 45, fracciones I, XV, inciso C) y 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 4, 5, 8, 17, fracción I, inciso A), 31, 39, 40 y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes, el dictamen emitido y aprobado por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en la sexta sesión ordinaria, celebrada el día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, relativo al expediente [REDACTED] mediante el cual, se otorga pensión por Jubilación, en favor de la [REDACTED] mismo que a la letra dice:

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En esa tesitura en la presente causa se tendrán como actos impugnados:

1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido cumplimiento número Acuerdo Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 5 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido; y

2) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.

En tanto la existencia de los **actos impugnados**, al tratarse de omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

¹⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, IV, X, XIV y XVI, en relación con el artículo 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Las **autoridades demandadas**, refieren que respecto a los actos impugnados consistentes en "... *La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento* *número* *Acuerdo* *Cabildo* [REDACTED]" y "*La omisión específica de no cubrir el pago de mi pensión a razón del* [REDACTED] *de mi último salario percibido, tal y como se ordenó en el acuerdo de Cabildo que me concedió mi pensión por jubilación*", resultan inoperantes e infundados, porque el acuerdo a que hace referencia la actora está dirigido al ciudadano [REDACTED] mas no así a la [REDACTED] por lo cual, estiman que no se afecta el interés jurídico de la **parte actora**.

Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es una hipótesis que, a consideración de este Tribunal, forma parte del estudio del fondo del asunto; por ello en este capítulo se desestima para ser analizada posteriormente, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

numeral 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; señalan que la **parte actora**, obtuvo el carácter de pensionada en el mes de julio de dos mil veintitrés y su primer pago de la pensión fue realizado en el mes de agosto de ese año, por lo que, fue sabedora de los actos impugnados desde esa fecha; refiriendo que si la actora promovió el presente juicio en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para ejercitar su acción.

Sobre este tema se destaca que, no se configura la prescripción para la interposición de la demanda por tratarse de omisiones, la cuales son de tracto sucesivo, es decir se siguen dando momento a momento; siendo distinto que opere la prescripción respecto a los pagos contra los cuales no se haya promovido el juicio en tiempo, situación que en su caso se analizará en líneas subsecuentes, esto se apoya en el siguiente criterio:

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.²¹

Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y...

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2027925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, esis: I.11o.A.47 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6163, Tipo: Aislada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al **ser la omisión reclamada de tracto sucesivo**, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, **no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago** (un año).

Justificación: Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, **lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente**, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, **prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las, por lo que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.**

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia, respecto a la hipótesis prevista por el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que instituye:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Porque a consideración de las demandadas, este **Tribunal** no es competente para conocer del juicio en que se actúa, toda vez que la ciudadana [REDACTED], fue servidora pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con



último cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que ostentaba la categoría de empleada de confianza, sin desempeñar funciones operativas ni encontrarse sujeta a la carrera policial en alguna institución de seguridad pública municipal, por lo tanto, la relación que existió entre la hoy actora y el Municipio de Temixcō es de carácter laboral, rigiéndose por la **LSERCIVILEM**.

Lo anterior resulta **infundado**, tomando en cuenta que como se aprecia de este conflicto, los actos reclamados precisados en este fallo son:

- 1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido cumplimiento número Acuerdo Cabildo A [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido; y
- 2) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.

De lo cual, es evidente que la **parte actora** goza de pensión por jubilación, tutelada por la **LSERCIVILEM** artículo

58, fracción II²², que tiene como fin retirarse del servicio que desempeñó con un ingreso acorde a los años de servicio prestados.

Asimismo, como se desprende de la demanda, se trata de la omisión de dar respuesta a un escrito presentado por la actora en relación a su petición de regularización del pago pensión por jubilación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad a los autos la demandante ejerció el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es decir, estuvo sujeta a una relación laboral bajo el régimen de la **LSERCIVILEM**. No obstante, ello no trastoca la competencia de este **Tribunal** para conocer y resolver la

²² **Artículo *58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

controversia planteada respecto a las omisiones que hace valer.

A dicha conclusión se arribó bajo la ponderación de los asuntos que está facultado para conocer este **Tribunal**, para cuya exposición, a continuación, se realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que fijan su competencia:

El artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116.

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales **tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares**;

...

(Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Como se advierte de la transcripción, la *Constitución Federal* define la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estableciendo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; vinculando a las Constituciones Locales para su creación, en este sentido, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*,

en su artículo 109 bis instituye lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter **administrativo y fiscal**, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** dispone:

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Finalmente, la **LORGTJAEMO** prevé:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...]

(Lo resaltado es propio de este Tribunal).

En ese contexto, se advierte que **este órgano jurisdiccional es competente** para conocer respecto de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de **carácter administrativo o fiscal**.

Precisado lo anterior, se señala que los actos impugnados los constituyen:

- 1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento número Acuerdo Cabildo A [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al 100% de mi último salario percibido; y
- 2) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si los **actos impugnados** se tratan de actos administrativo o laborales, se atiende a las siguientes disposiciones actualmente vigentes:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Las demás prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores del municipio y elementos de seguridad pública municipal, previstas en las Leyes Municipales, Estatales y Federales aplicables, se otorgaran bajo las normas y requisitos legales que disponen dichas legislaciones.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento;

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al petitionerario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda,

la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomara en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de Pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto

de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Dispositivos legales de los que se obtiene, de manera incuestionable:

1) Que los trabajadores del Municipio de Temixco, Morelos, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

2) Que, corresponde a su Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, la **facultad exclusiva** de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un **procedimiento de carácter administrativo**.

3) El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple y **se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.**

De lo expuesto se concluye, que **el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa**, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo, impugnabile mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo.

Luego entonces, en el caso **se actualiza la competencia de este Tribunal** para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso **h)** de la fracción II, apartado b, del artículo 18 de la **LORGTJAEMO**.

Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 de la **LSERCIVILEM**, en cuanto establece:

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio de su adscripción, **también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa** como lo es la que emite un Cabildo respecto de una solicitud de pensión.

Lo anterior obedece, a que este tipo de resoluciones, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial **con fuerza de decreto**, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.²³

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

En consecuencia, **se reitera la competencia de este Tribunal** para conocer y resolver los actos impugnados en el precisados al tratarse de omisiones de parte de las autoridades demandadas administrativas, para cumplir con el pago de la pensión por jubilación de la **parte actora**.

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante a los actos impugnados precitados, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

²³ Registro digital: 2011345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1904. Tipo: Jurisprudencia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante las omisiones reclamadas por la actora, respecto del acuerdo de pensión por jubilación concedida, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora**.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

²⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Toda vez que por medio de acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; asimismo, se declaró a las **autoridades demandadas** por precluido el derecho para tal efecto, no obstante, en términos del artículo 53²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas ratificadas y admitidas a la parte actora

²⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...
²⁷ Antes transcrito.

²⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/241/2024

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión fotostática de la portada y páginas 2, 169 y 170 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁹

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Constancia Salarial de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] expedida por el director de Recursos de Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.³⁰

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de 7 (SIETE) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por los periodos de:³¹

- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Primero de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- Primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Primero de mayo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

²⁹ Visible a fojas de la 10 a la 12 del expediente.

³⁰ Visible a foja 13 del expediente.

³¹ Visible a fojas de la 14 a la 20 del expediente.

- Primero de junio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veinticuatro.
- Primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- Primero de agosto de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuse con cinco sellos de Recibido de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de Solicitud de Regularización al Acuerdo de Pensión, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por

██████████ ██████████ ██████████

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.

6. LA PRESUNCIONAL.- Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos y que conllevan a evidenciar la violación de mis derechos humanos y garantías individuales.

A la documental 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el

³² Visible a foja 21 y 22 del expediente.

³³ Antes referenciado

artículo 7³⁴ de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁵

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen).

³⁴Con anticipación citado.

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de 6 (SEIS) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] por los periodos de:³⁶

- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Primero de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Dieciséis de junio de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.
- Primero de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veintitrés
- Dieciséis de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil por uno solo de sus lados, correspondiente al Memorándum número [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos m

³⁶ Visibles en el cuadernillo de datos personales.

veinticuatro, suscrito y firmado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.³⁷

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certifica constante de tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al Oficio de Notificación Número [REDACTED], relativo al punto número once del Orden del Día de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.³⁸

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constante de doscientas seis fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal, administrativo y/o laboral de la Ciudadana [REDACTED].³⁹

Las pruebas documentales **2, 3 y 4** consistentes en copias certificadas, fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

⁴⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

A la documental 1, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁴¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁴³

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar**

⁴¹ Antes referenciado

⁴² Con anticipación citado.

⁴³ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 05 a la 08 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁴⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

⁴⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

La **parte actora** argumenta que, la omisión en la cual incurren las **autoridades demandadas** al no respetar el otorgamiento de pensión por jubilación concedida a su favor al [REDACTED] del último salario que percibió, así como actualizaciones e incrementos, carece de fundamentación y motivación; asimismo, diserta que han sido omisas en dar trámite a su solicitud de regularización y a su vez realizar el pago retroactivo de las diferencias generadas, por lo cual, estima que las omisiones reclamadas resultan violatorias de derechos humanos.

Concluye sus motivos de impugnación, peticionando a este **Tribunal**, que declare la nulidad de los **actos impugnados**.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Señala de manera general que las razones de impugnación de la **parte actora**, son infundadas e inoperantes, toda vez que no acredita las supuestas conductas omisivas que reclama de las demandadas, ni que la administración pública municipal haya violentado sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Expone que el acto impugnado que se le atribuye consiste en una omisión, por lo que corresponde a la actora acreditar con algún medio probatorio.

Además, refiere que son improcedentes las omisiones reclamadas, ya que el presente conflicto no es competencia de este Tribunal, por ser de índole laboral, aunado a que el acuerdo pensionatorio no le causa ningún agravio a la actora por carecer de interés legítimo para promover el presente juicio.

8. DE LA OMISIÓN

En esta parte se analizarán los actos impugnados precisados como lo son:

1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento número Acuerdo Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido; y

2) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.

8.1 De naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. ⁴⁵

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la

⁴⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁴⁶

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la

⁴⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora cuenta con el carácter de jubilada por parte del Ayuntamiento e Temixco, Morelos; por ende, le resultan aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones VII, LX y LXVIII, 82, fracción X de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 54 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra disponen:

Artículo 15.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo *17.- El **gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento**, el cual se integra por un **Presidente Municipal y un Síndico**, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, **y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.** En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, **los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada**, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...
Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del **Tesorero**:

...
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones, en el presente

caso dicha hipótesis ya quedó demostrada, pues la **parte actora** se desempeñó como trabajadora perteneciente al municipio de Temixco, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento, órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal; luego entonces, en este caso, el pago de las pensiones por jubilación corresponde a las **autoridades demandadas** Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

Respecto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el artículo 41 de la **LORGMPALMO**, establece sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII que a continuación se transcriben:

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación**, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

...

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga **a sus trabajadores**, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos

descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

...

De donde se puede concluir que el Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los trabajadores el beneficio de pensiones y/o jubilaciones así como a sus deudos, como lo es la pensión por jubilación.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

Respecto a la Tesorera Municipal en términos de los artículos 82 fracciones II y X de la **LORGMPALMO** y 169 fracción I del **REGADMOPUBTEMIXMO**, le compete:

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 169.- Además de las previstas por la ley, la o el tesorero municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del ayuntamiento, previstos en el presupuesto de egresos aprobado, por el gobierno municipal;

De lo que se resume que a la Tesorería Municipal le corresponde el manejo de los recursos públicos, administrando los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del ayuntamiento, dando pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones de este último, por tanto, si el Acuerdo de Pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] fue expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, era de su competencia darle exacto cumplimiento.

En más de lo anterior, el Acuerdo de referencia en la porción que interesa indicó:

CUARTO.- Se instruye a la titular de la Tesorería Municipal, a liberar el recurso económico necesario y se le autoriza para llevar a cabo, las adecuaciones presupuestales que el caso amerite, a efecto que se dé, el debido cumplimiento al presente acuerdo...⁴⁷

Con lo cual se constata la obligación de la Tesorería Municipal de dar puntual cumplimiento al Acuerdo de Pensión expedido a favor de la justiciable.

⁴⁷ Foja 12 (al reverso).

En tanto la Oficialía Mayor de Temixco, Morelos, con apoyo en los dispuesto por los artículos 41 fracción XXXV y 75 de la **LORGMPALMO** y 10 del **RPENSIONESPTEMO**, que disponen:

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

...

Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; **una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos**, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

Artículo 10.- Corresponde a la Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos:

- I.- Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada,

Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;

Se concluye que, a través de área de Recursos Humanos, misma que forma parte de la Oficialía Mayor de conformidad al artículo 178 fracción I⁴⁸ del **REGADMOPUBTEMIXMO**, elabora los padrones de beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista; siendo la dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, **garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados**, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos y le corresponde través del área de Recursos Humanos, recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus **trabajadores** y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones incluidas las de Jubilación.

En esa tesitura, sí es responsabilidad de las **autoridades demandadas**, cuidar el debido cumplimiento del Acuerdo Pensionatorio por Jubilación [REDACTED] emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED]

⁴⁸ **ARTÍCULO 178.-** La Oficialía Mayor, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas, mismas que estarán bajo su responsabilidad, mando y vigilancia:

I.- Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;

En el caso concreto, tenemos que mediante acuerdo pensionatorio número [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, como se constata de la prueba previamente valorada consistente en:

Que en su parte conducente establece:

PRIMERO.- En virtud de que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita 28 años, 02 meses y 17 días de servicio efectivo resulta procedente otorgar la pensión por Jubilación al haber acreditado la hipótesis marcada por los artículos 57, 58 de la Ley del Servicio Civil; 16 y 17 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

51

SEGUNDO.- Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse del último salario que percibió como trabajadora la ciudadana [REDACTED] mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente dictamen en sesión de Cabildo ordénese su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente su publicación. En este sentido y toda vez que se ha dado cumplimiento por parte de esta comisión al procedimiento contemplado en los artículos 31 al 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; se pone a consideración de los asistentes el contenido del mismo, el cual se somete a votación en este momento **aprobándose por unanimidad** de los asistentes con voz y voto de esta Comisión de Prestaciones Sociales.

En virtud del resultado de la votación se acuerda.

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, envíese el presente proyecto a los integrantes del ayuntamiento para los efectos conducentes y para que en su caso procedan en términos del artículo 40 del ordenamiento legal antes invocado" ...

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LLEVE A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO QUE EDITA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, A LA TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA

TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

CUARTO.- SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, A LIBERAR EL RECURSO ECONÓMICO NECESARIO Y SE LE AUTORIZA PARA LLEVAR A CABO, LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE EL CASO AMERITE, A EFECTO QUE SE DÉ, EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, EL PRESENTE ACUERDO A LA [REDACTED] PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR.

SEXTO.- SE EXHORTA A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES NOTIFICADAS DEL PRESENTE ACUERDO, INFORMEN DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO AL MISMO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE QUE DICHA ÁREA, DÉ A CONOCER A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, EL SEGUIMIENTO AL MISMO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos..."

Del cual se desprende que, el Acuerdo de mérito se emitió con sustento en los artículos 57 y 58 de la LSERCIVILEM; 16 y 17 del RPENSIONESPTMO.

En esta parte cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 58 de la LSERCIVILEM y que sirvió de sustento para el referido Acuerdo de pensión por jubilación:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las **trabajadoras** tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%

(Lo resaltado es añadido)

De lo cual se puede razonar que, del Acuerdo Pensionatorio se advierte que expresamente se indica que el pago por pensión por jubilación a favor de la ahora demandante debe cubrirse al [REDACTED] del último salario que percibió como trabajadora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente documental, a efecto de dilucidar la percepción que recibía la actora cuando estaba activa, siendo esta:

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Constancia Salarial de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] expedida por el director de Recursos

de Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.⁵⁰

A la cual es factible atribuirle valor probatorio, porque aún y cuando se trata de copia simple; admiculada con las diversas copias certificadas que obran en autos⁵¹ quedan perfeccionadas, ello en términos del artículo 490⁵² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7⁵³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, acorde a la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.⁵⁴

⁵⁰ Visible a foja 13 del expediente.

⁵¹ Visible en el cuadernillo de datos personales.

⁵² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.

En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁵⁴ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵⁵, 444⁵⁶, 449⁵⁷ y 490⁵⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y en el caso de las copias

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

⁵⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵⁶ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

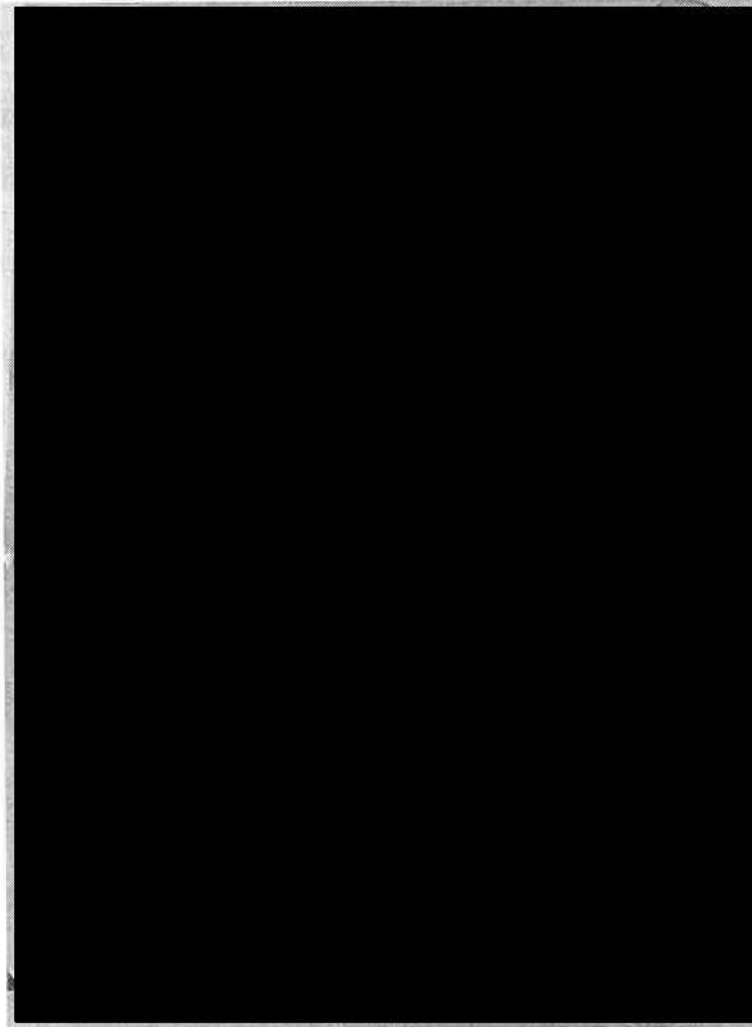
⁵⁷ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁵⁸ Antes impreso.



simples por no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

Par mayor ilustración se inserta imagen de dicha constancia salarial, la cual fue valorada en líneas anteriores:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, se acredita que la **parte actora**, percibía un salario mensual consistente en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, de los recibos de nómina previamente

valorados, mismos que corren agregados en autos, se puede visualizar la cantidad real que fue cubierta a la actora con motivo de pago de la Pensión por Jubilación concedida, por parte de las responsables, siendo esta de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como se demuestra a continuación:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de 6 (SEIS) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] por los periodos de:⁵⁹

- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Primero de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Dieciséis de junio de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.
- Primero de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veintitrés
- Dieciséis de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

⁵⁹ Visibles en el cuadernillo de datos personales.

Siendo evidente que, el monto mensual que se le cubrió a la actora en su calidad de jubilada en el a partir del mes de agosto de dos mil veintitrés, fue una cantidad inferior al [REDACTED] del último salario que percibía como personal en activo.

Así las cosas, se puede determinar que las demandadas sí incurrieron en la omisión acusada, consistente en:

1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido cumplimiento número Acuerdo Cabildo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido.

La cual resulta **ilegal**, al haber dejado de cumplir con su obligación legal; declarándose su **nulidad** de conformidad a la fracción II del artículo 4⁶⁰, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para los efectos consignados más adelante.

⁶⁰ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por otra parte, en relación al segundo acto impugnado consistente en:

2) La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024.

Concatenando el acto impugnado supra transcrito con la documental previamente valorada consistente en:

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil por uno solo de sus lados, correspondiente al Memorándum número [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁶¹

A través del cual, la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, solicita al Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención al contenido del escrito de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana [REDACTED], le solicito que en relación a las diferencias que se describen en el escrito de referencia mismo del que le fue marcado copia simple, solicite un análisis jurídico al área correspondiente y una vez que obtenga el mismo sea elaborada una tarjeta informativa del asunto que nos ocupa..." (Sic).

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar, que si bien es cierto la **autoridad demandada**, omitió ser exhaustiva en dar

⁶¹ Visible en el cuadernillo de datos personales.

respuesta, en cuanto a la petición de regularizar el monto de pensión por jubilación, realizada en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, por la demandante; cierto es también que, a ningún fin práctico llevaría conminar a la responsable a pronunciarse respecto de este tópico, debido a que, en nada cambiaría el sentido de la determinación tomada por la autoridad demandada.

9. Pretensiones

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** son las siguientes:

A).- Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demando se dé cumplimiento integral y literal al **Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad de [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del Ayuntamiento demandado, misma pensión que debe ser a razón del [REDACTED] de mi último percibido.**

B).- Reclamo el cese inmediato de la retención ilegal de una parte del monto total de mi pensión, que se me viene realizando por las autoridades demandadas, toda vez que no me han venido cubriendo el [REDACTED] de mi último salario percibido.

C).- Reclamo se me cubra en forma retroactiva el pago de la cantidad que resulte por concepto de las diferencias mensuales de mi pensión por jubilación que indebidamente se han venido reteniendo por el Ayuntamiento demandado, desde el mes de agosto de 2023 a la presente fecha y las que se sigan reteniendo hasta la conclusión del presente juicio, en las cuales se deben considerar porcentualmente los incrementos y mejoras que ha sufrido a esta fecha el monto de mi pensión.

D).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades responsables a restituir a la suscrita en mis derechos violados, y den trámite a mi solicitud de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2024, ya que a la fecha y sin justificación alguna, las autoridades responsables han sido omisas y

no ha dado cumplimiento cabal e integral al Acuerdo de Cabildo que me concedió la pensión por jubilación.

Las pretensiones identificadas con los incisos **A** y **B** han sido declaradas **procedentes**, en términos del capítulo que precede.

En este orden de ideas, se estudiarán en conjunto las pretensiones enunciadas en los incisos **C** y **D** en virtud de encontrarse ligados.

Como quedó previamente discursado, las demandadas fueron omisas dar debido de cumplimiento número Acuerdo Cabildo A [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no cubrir la pensión de la **parte actora** conforme al [REDACTED] de su último salario percibido; aunado a que en el artículo **TERCERO** del mencionado acuerdo se determinó que su pensión debía incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**.

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción prevista por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** tras haber transcurrido más de un año para su reclamo.

En atención a la prescripción hecha valer por las demandadas, este órgano colegiado determina infundada, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁶²

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en**

⁶² Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones

esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero⁶³ transitorio de la **LSEGSOCSP**EM.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se

⁶³ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, sí prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

Ahora bien, en relación con el numeral anterior y tal como ya se estableció en párrafos anteriores del asunto que se resuelve, el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED], [REDACTED]; asimismo, la actora refirió que la fecha en que tuvo conocimiento del **acto impugnado** fue el seis de febrero de dos mil veintitrés; mientras que las demandadas señalaron que la actora tuvo conocimiento desde la fecha pago correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Esto último es acertado; al respecto, debe tomarse en cuenta de forma concreta, cuál es el **acto impugnado**, mismo que concretamente tiene que ver con el aumento porcentual del monto de su pensión que le fue otorgada y que tendría que aplicarse a partir del mes específico en el que dicha condición tiene aplicación en los actos que se encuentran relacionados de forma vinculante con su cuantificación, para lo cual debe

tomarse en cuenta el momento en que dicha modificación de manera oficial cobre vigencia en cada ejercicio, de ser el caso.

De tal manera, se señala que no sería lógico que prescribiera un derecho, que se exigió únicamente por cuanto al periodo de pagos del año dos mil veintitrés y los que se siguieran generando durante la tramitación del presente juicio, pues esta se hizo exigible, a partir de un momento específico, es decir, a partir de que, en cuestión de temporalidad, sea factible vincular su acatamiento.

En ese sentido, es atendible la disposición contenida en el artículo 108 de la **LSERCIVILEM**, del que se desprende que las prescripciones se interrumpen por la presentación de la reclamación o solicitud ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes; por lo tanto, es necesario tomar en cuenta que, en su escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, recibido por las **autoridades demandadas**, realizó la solicitud de la regularización del monto de la pensión por Jubilación, de conformidad al Acuerdo Cabildo [REDACTED] en el que se determinó conceder pensión por jubilación al [REDACTED] de su último salario; es así que en esta fecha se interrumpió la prescripción.

Lo anterior resulta de la consideración de la fecha en que fue presentada la citada solicitud, que lo fue el seis de febrero de dos mil veinticuatro, a lo que se debe agregar la consideración de que, de conformidad con el artículo 104 de

la **LSERCIVILEM**, la prescripción se surte al año de que se pudo hacer exigible el derecho; en consideración a que la actora adquirió el carácter de pensionada en el mes de agosto de dos mil veintitrés; consecuentemente, respecto de los meses subsecuentes, se debe considerar que el reclamo se realizó antes de que transcurriera el año que marca la ley para tal efecto, por lo que no se encuentra prescrito su derecho a reclamar.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.⁶⁴

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

La percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las actualizaciones de la pensión conforme al incremento del salario mínimo general, será la correspondiente al salario que percibía la actora en el año dos mil veintitrés, mismo que ya quedó precisado era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ilustrándolo en el siguiente recuadro:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, los incrementos porcentuales son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
12 diciembre 2023 ⁶⁵	2024	6%
19 diciembre 2024 ⁶⁶	2025	6.5%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios

⁶⁵
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

⁶⁶
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf

diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSION CON INCREMENTO
2023	N/A		N/A	N/A
2024	6%			
2025	6.5%			

De autos se advierten las siguientes probanzas valoradas con anticipación:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de 6 (SEIS) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] por los periodos de:⁶⁷

- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Primero de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Dieciséis de junio de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.

⁶⁷ Visibles en el cuadernillo de datos personales.

- Primero de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veintitrés
- Dieciséis de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de 7 (SIETE) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por los periodos de:⁶⁸

- Primero de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- Primero de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- Primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Primero de mayo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- Primero de junio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veinticuatro.
- Primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

⁶⁸ Visible a fojas de la 14 a la 20 del expediente.

- Primero de agosto de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En este sentido y como quedó disertado en el anterior capítulo, fueron valorados los comprobantes de pago a nombre de la actora, que fueron exhibidos por las partes en juicio y que corresponden al pago de su jubilación desde el dos mil veintitrés hasta dos mil veinticuatro. Documentos con los que se comprobó que la C. [REDACTED] [REDACTED] recibió diversos pagos.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para el cálculo de la pensión anual, a partir de agosto de dos mil veintitrés al mes de marzo del año dos mil veinticinco, son los señalados en párrafos precedentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demanda efectuó los siguientes pagos por concepto de pensión por jubilación:

AÑO	PERIODO	[REDACTED]	TOTAL
2023	AGOSTO	[REDACTED]	[REDACTED]
	SEPTIEMBRE	[REDACTED]	
2024	ENERO	[REDACTED]	
	MARZO	[REDACTED]	[REDACTED]
	MAYO	[REDACTED]	
	JUNIO	[REDACTED]	
	JULIO	[REDACTED]	
	AGOSTO	[REDACTED]	

Siendo estos incrementos los siguientes:



AÑO	SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO	SUELDO ANUAL CON INCREMENTO	CANTIDAD PAGADA POR LA AUTORIDAD	DIFERENCIA A PAGAR
2023 (AGOSTO A DICIEMBRE)				
2024				
2025 (ENERO A MARZO)				
TOTAL				

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, deberán pagar las diferencias correspondientes, conforme al cálculo anterior, salvo los pagos que acredite haya realizado por periodo de agosto del año dos veintitrés al mes de marzo del dos mil veinticinco, así mismo se deberá seguir aplicando el aumento porcentual correspondiente a los meses restantes del mismo año y el aumento porcentual que corresponda en los años subsecuentes.

En atención a lo anterior, del conjunto probatorio no se evidencia el pago del aguinaldo correspondiente a favor de la actora. En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones del decreto pensionario, se procede a cuantificar la prestación mencionada, al haberse constatado la omisión reclamada.

Por otra parte, respecto al aguinaldo por ese periodo, queda de la siguiente forma; con la aclaración que, el aguinaldo de dos mil veintitrés con relación a la pensión que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

se decretó a favor de la actora, solo procede del **mes de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, el artículo 42⁶⁹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación a la cual se hizo acreedora la actora en su carácter de pensionada por ascendencia, en atención a lo mandado por el Acuerdo [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le concedió pensión por jubilación a razón del [REDACTED] del último salario que percibió como trabajadora.

En este orden de ideas, los días transcurridos del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés fueron **ciento cincuenta.**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se

⁶⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración diaria por pensión a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 150 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Pensión diaria x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED]
Total de aguinaldo de 2023	[REDACTED]

Ahora se hará la relación del cálculo del aguinaldo del **dos mil dos mil veinticuatro**, sumando también el aguinaldo proporcional del año **dos mil veintitrés**:

AÑO	PERCEPCIÓN DIARIAS	OPERACIÓN CON LOS MESES TRANSCURRIDOS	RESULTADO DE PAGO AL AÑO
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]

Tenemos que por el periodo calculado arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error de tipo involuntario.

Haciendo la sumatoria de las pensiones de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco y los aguinaldos, proporcional de dos mil veintitrés hasta diciembre de dos mil veinticuatro, asciende [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se observa de la siguiente sumatoria, salvo error involuntario:

OPERACIÓN	[REDACTED]
RESULTADO	[REDACTED]

Quedan las autoridades demandadas condenadas al pago de dicha cantidad, en donde están incluidas las pensiones del mes de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco; y los aguinaldos del mes de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

El acreditamiento de la cantidad antes decretada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado.

Asimismo, las pensiones que se sigan generando en el año dos mil veinticinco deberán de ser pagadas a la actora por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, como quedó anteriormente razonado y calculado y, sobre esa misma

cantidad deberá calcularse el aguinaldo del año dos mil veinticinco.

9.1. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del

⁷⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9.1.1 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷¹ y 91⁷² de la

⁷¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

10. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

10.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, al haberse declarado la nulidad de omisión relativa a *"1) La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado al debido de cumplimiento* *número* *Acuerdo* *Cabildo*
A [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] que me concedió pensión por Jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido", para el efecto siguiente:

10.2 De conformidad a la presente sentencia, se condena a **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del**

Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, para que, en términos de la presente sentencia se emita el pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencias en el pago de pensión por jubilación y aguinaldo a favor de la actora.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Las autoridades demandadas respecto a los montos a que fueron condenadas deberán enterarlos por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/241/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina la ilegalidad de la omisión reclamada al **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.**

TERCERO. Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado, en consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en los títulos **8 y 9** y se **condena** a las autoridades responsables **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado **10** del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de lo disertado en el apartado **10.**

QUINTO. Las autoridades Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Oficial

Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y
Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco,
Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente
sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.1.1

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente
asunto como total y definitivamente concluido.

12.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente
corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los
integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO
ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente
asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del
decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan
diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/241/2024

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

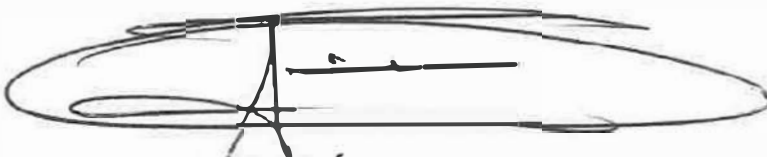
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/241/2024**, promovido por **[REDACTED] NAR [REDACTED]** en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, **CONSTE.**

MGOV/dmg.

